



**Superservicios**

Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20141330207751

Fecha: 21/04/2014

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2014-291**

Señora

**LIBELIS ORTIZ SALAS**

[liorsa81@hotmail.com](mailto:liorsa81@hotmail.com)

San Martín de Loba

### Ref. Su solicitud consulta<sup>1</sup>

Cordial saludo:

Señala la consulta objeto de estudio lo siguiente:

*"Somos una Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de San Martín de loba (sic) Bolívar, por tanto somos una dependienta (sic) de la Alcaldía Municipal, la inquietud radica en que si tenemos que sacar un NIT independiente o trabajamos con el Nit de la Alcaldía".*

Previo a emitir pronunciamiento sobre el particular, es preciso advertir que el presente concepto se emite conforme al alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, toda vez que los conceptos formulados por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad, no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero<sup>3</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>5</sup> esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a

<sup>1</sup> Radicado: 20145290121702

**Tema: RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ESP's. Se encuentran sujetas el régimen tributario nacional. El NIT debe corresponder a la persona jurídica prestadora de los servicios.**

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

<sup>4</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>5</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".



su aprobación, pues de hacerlo se podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

En tal virtud las respuestas enunciadas, deben emitirse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual, no puede esta Oficina entrar a resolver situaciones particulares, que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de esta superintendencia.

Sobre el particular, es preciso advertir que esta entidad no es competente para indicar si una unidad de servicios públicos de un municipio debe expedir o no un NIT independiente al de la entidad territorial, como quiera que no comporta un requisito para operar por el régimen de los servicios públicos domiciliarios a las empresas vigiladas.

En efecto, teniendo en cuenta que el NIT es el Número de Identificación Tributaria que asigna la DIAN por una sola vez cuando el obligado se inscribe en el RUT, la conformación de dicho número es de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

No obstante, con ocasión del deber de reporte de información en el Sistema de Información SUI por parte de los prestadores y como quiera que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 *"Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales"*, haremos algunas referencias al caso concreto planteado.

De acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 es competencia de los municipios *"Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente"*, de manera que la entidad territorial puede prestar los servicios bien sea de manera directa a través de la administración o indirectamente a través de otras empresas de servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, conforme con el numeral 14.14 del artículo 14 ibidem, la prestación directa de servicios públicos por un municipio *"Es la que asume el mismo, bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio"*, de manera que si al tenor del artículo 633 del Código Civil *"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente"* y el NIT es el número de identificación de personas que se inscriben ante el RUT, cuya finalidad es la avalar e identificar la actividad económica ante terceros con quienes se sostenga una relación comercial, laboral o económica en general y ante los diferentes entes de supervisión y control, a su vez, este documento le señala sus obligaciones frente al Estado Colombiano, es preciso que el número de identificación tributaria se predique de la persona con personalidad jurídica para contraer derecho y obligaciones, así como para ser representada judicial y extrajudicialmente.

En ese orden de ideas, por regla general las unidades de servicios públicos domiciliarios como estructuras administrativas, son dependencias de los municipios y no tienen personería jurídica, puesto que constituyen la herramienta para prestar el servicio público de manera directa. En ese orden de ideas, no comportan una persona jurídica distinta del municipio y, en consecuen-

cia su representación está dada por la personería jurídica del municipio; razón por la cual la actividad económica de la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe estar identificada por el NIT del municipio.

Sin embargo, la necesidad de contar o no con el NIT dependerá del acto de creación de la unidad de servicios públicos; puesto que es allí donde se puede verificar la capacidad jurídica de la misma y podría acontecer que una unidad de servicios públicos sea constituida como una persona jurídica distinta del municipio. Al respecto, hemos señalado lo siguiente:

*"(...) En este orden de ideas, siendo que en el caso consultado ya no es el municipio el prestador directo sino una ESP, creada por este, la nueva empresa no actúa bajo su personalidad jurídica sino independientemente de él, razón por la cual requiere de un nuevo NIT que la individualice para todos los efectos, como ente prestador de los servicios públicos distinto al municipio".*

En todo caso, para efectos del cumplimiento del régimen de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con la Resolución SSPD-20111300017605 de 2011:

*"corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos - SSPD, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información - SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su control, inspección y vigilancia, por lo que es necesario la inscripción al RUPS (Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos), para facilitar el reporte de información al Sistema Único de Información y el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, por parte de la Superintendencia para lo cual el diligenciamiento de los campos de información general requiere del suministro del Número de Identificación Tributaria -NIT. No obstante, es preciso indicar que para efectos del registro único de prestadores "Al generarse la inscripción, la Entidad les asigna un Número de Identificación (ID); el cual corresponde al Numero Único de Registro, el cual puede consultarse en el Sistema Único de Información SUI, con el respectivo usuario y contraseña".*

En este orden de ideas, cuando el municipio es el prestador directo deberá actuar bajo su personalidad jurídica, razón por la cual se requiere, para efectos tributarios, que se relacione con su Número de Identificación Tributaria -NIT-. De crearse una nueva empresa prestadora del servicio con personería jurídica, requeriría de un nuevo número de identificación que la individualice para todos los efectos, en sus relaciones económicas o comerciales como ente prestador de los servicios públicos distinto al municipio.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Cordialmente,



**MARINA MONTES ÁLVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: SARHMAIL CONSULTORES SAS  
Revisó: Paula Angélica Rodríguez Poveda Asesores Oficina Jurídica  
Revisó: Víctor Alejandro Rhénals López – Coordinador Grupo de Conceptos